

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2019-0956-00.

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, contra el auto del 19 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó el incidente denominado "conflicto de competencia". (fl.10).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El profesional del derecho solicitó revocar la providencia atacada, por cuanto adujo que es errada la interpretación que se efectuó sobre el art.139 del C.G.P., al considerar que el expediente fue remitido por el superior jerárquico, es decir por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, puesto que es con esa sede judicial que se debe plantear el conflicto de competencia, lo que en su sentir conlleva a establecer que el superior es el Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, sabido es que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, *"según el cual solo podrá decretarse por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el legislador, es decir, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano ha sido normativamente elevados a tal categoría"*¹

Sobre el particular, nuestra Codificación procesal consagra dichas situaciones en el canon 132 ejusdem.

A su turno, el precepto 139 ibídem, *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente **solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.**El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.**"*

¹ Nulidades en el Proceso Civil, Pág.124, Henry Sanabria Santos.

Sobre este t3pico, el autor Pedro Alfonso Pab3n Parra, ha comentado que **“no puede darse conflicto de competencia entre jueces en casos en los que uno sea superior de otro en virtud al principio de jerarquía en la organizaci3n judicial.”**¹

Así mismo, ha reiterado que ***“el juez receptor no puede declararse incompetente, si el juez remitente es su superior jerárquico o la Corte Suprema de Justicia.”***²

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, de entrada se advierte que el auto atacado se mantendrá incólume, por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, en primer orden, se advierte que el referido conflicto de competencia alegado por el togado, no se encuentra enmarcado dentro de las causales de nulidad contempladas en el art. 132 C.G.P., por lo que sin mayores razonamientos se imponía su rechazo de plano, argumento que por sí solo permite entrever el fracaso de la censura propuesta.

Sin embargo y solo con fines ilustrativos, importa precisar que de modo alguno, es dable que este despacho pueda proponer conflicto de competencia o declararse incompetente ante el Juzgado 30 Civil Circuito de esta urbe, por cuanto dicha sede judicial fue quien remitió el expediente y, al ser superior jerárquico de esta judicatura, la norma impide que se alegue tal situaci3n.

Y es que si se miran bien las cosas, el argumento esgrimido por el profesional del derecho no es acertado, habida consideraci3n que se itera que no es plausible que este Despacho alegue un conflicto de competencia, atendiendo a que la decisi3n de enviar el expediente a esta sede fue adoptada por el superior funcional, sin que tenga cabida la interpretaci3n que del art. 139 ibídem realizó el abogado, pues como quedo aclarado en la parte considerativa de esta providencia, la norma se enfila a prohibir que un Juzgado de inferior orden jerárquico se niegue a conocer de un proceso que le remita su superior por el factor de competencia.

En última instancia, de conformidad con el numeral 5ª del art. 321 del ibídem se concederá el recurso de apelaci3n en el efecto DEVOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de 19 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER ante El Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad por previo conocimiento, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelaci3n formulado contra el auto de 19 de agosto de 2021, de conformidad con el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

¹ Código General del Proceso Esquemático, Pàg.167, PEDRO ALFONSO PABON PARRA.

² Ib.

Proceda el apelante, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que quede desierto el recurso, a suministrar las expensas para la digitalización del cuaderno 3 y 4, es decir 22 folios. (inc. 2. art. 324 C.G.P.)

Para lo anterior, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, respecto del valor de la digitalización de documentos y que la sumatoria total de la digitalización deberá ser cancelada por arancel judicial, junto con la certificación de autenticidad.

Verificado dicho trámite, mediante oficio y fenecidos los términos dispuestos por el artículo 324 ibidem, remítase a la oficina Judicial de reparto para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, las respectivas copias digitalizadas, para que sean repartida ante dicho Juzgado.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de
las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

Akb